

Interlocutorio No. 147

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ARANZAZU -CALDAS

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 170504089001-2024-00057-00
Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Adriana María Noreña Tamayo
Demandado: Luis Eduardo Noreña
Asunto: Admite mandamiento de pago

Mediante auto calendarado el día 5 de los corrientes mes y año, este Despacho inadmitió el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda de la referencia y concedió a la ejecutante un término de cinco (5) para que la subsanara, quien y dentro del término de ley, presentó escrito con el cual pretende cumplir los requerimientos de Despacho

Pretende la ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra del ejecutado, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital desde el 2 de enero del año 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera (art. 884 C. de Comercio).
- Por las costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

Para el recaudo por la vía ejecutiva, se presentó el siguiente título valor:

Título: Letra de cambio.
Deudor: Luis Eduardo Noreña.
Valor: \$10'000.000,00
Beneficiaria: Adriana María Noreña Tamayo.
Creación: 01 de enero de 2023.
Vencimiento: 02 de enero de 2024.
Intereses de plazo: No se pactaron.
Intereses de mora: No se pactaron (Tasa máxima permitida por la ley).

Requisitos de exigibilidad de los títulos valores

La letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos tanto comunes de los títulos valores, como los especiales para éstas, establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, se cumplen los presupuestos para que los importes del instrumento negociable puedan ser exigidos.

- Firma de quien la crea: El documento se encuentra suscrito por el Luis Eduardo Noreña S.,
 - La mención del derecho que en el título se incorpora: Letra de cambio
 - La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: \$10'000'000.00.
 - El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: Adriana María Noreña Tamayo
 - La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Se promete pagar a señora Adriana María Noreña Tamayo.
 - Forma de vencimiento: 2 de enero de 2024.

Cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago:

La demanda satisface las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos del artículo 422 C.G.P.

Intereses de Mora:

Se cobrarán al máximo permitido por la Superintendencia bancaria de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, dese el día 3 de enero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

Respecto de los intereses durante el plazo no se hará pronunciamiento alguno pues no se están cobrando y no se pactaron.

La decisión anterior se toma con fundamento en la parte final del inciso primero del artículo 430¹ del C. G. del Proceso.

Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado.

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

A la señora Noreña Tamayo se le autorizará para actuar en nombre propio.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; por consiguiente la garantía de validez radica en su originalidad, sin embargo, en tratándose de una prueba más del proceso, esta se presenta en su copia en formato pdf, tal y como lo estipula la ley 2213 de 2022 y solamente en el evento en que se discuta su validez, su autenticidad o falsedad en su contenido, tendría que acudirse a la regla para la exhibición de documentos, el cual se encuentra en poder de la ejecutante tal y como se lo hace saber al Despacho en el escrito que antecede.

Se deja constancia que cuando se pretende la notificación por un medio diferente a la notificación personal o por aviso a que se refieren los artículos 291 y 292 del CGP, en este caso por WhatsApp, considera este funcionario debe solicitarse autorización y realizarse con fundamento en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que convirtió en legislación permanente el Decreto 806 de 2020 que establece:

"(...). El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)".

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC16733-2022 proferida el 14 de diciembre de 2022, adujo:

¹ ART. 430 Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).

"Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

En palabras del alto Tribunal las partes tienen plena libertad de escoger los canales por medio de los cuales se realizarán las notificaciones de las decisiones judiciales siempre y cuando se acrediten requisitos tales como

- i) Que el interesado en la notificación afirme bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
- ii) La declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado y,
- iii) El deber del interesado de probar las circunstancias descritas anteriormente.

Requisitos que pueden ser demostrados por los medios de prueba enlistados en el artículo 165 del CGP., siendo válidos para los anteriores efectos la captura de pantalla aportada en formato digital o físico, los cuales deben ser apreciados como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 de la misma disposición procedimental, como igualmente lo refiere.

De acuerdo con lo anterior y hasta tanto la demandante no cumpla con las exigencias anteriores, no se autorizará a la parte ejecutante la notificación personal al demandado a través de dicho medio.

Requerimiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes ciertas "actuaciones promovidas a instancia de parte", que se necesita se cumplan y perfeccionen, SE REQUERIRÁ a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada en escrito a parte, de decretarse y la notificación al señor Luis Eduardo Noreña.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término concedido, dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será

declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero del art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor **Luis Eduardo Noreña** y a favor de la señora **Adriana María Noreña Tamayo**, por los siguientes conceptos:

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital desde el 2 de enero del año 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera (art. 884 C. de Comercio).

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago al ejecutado en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.)

TERCERO: Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: A la Sra. Adriana María Noreña Tamayo, portadora de la C. C. Nro. 43.591.202, se le reconoce personería para actuar en este proceso en nombre propio por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del decreto 196 de 1971

NOTIFÍQUESE

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 34 del 13 de marzo de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario

Firmado Por:

Rodrigo Alvarez Aragon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Aranzazu - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca618035ca27c8885dec9ef861494e64afc7aad0b82b2986067279f9e6b78bd**

Documento generado en 12/03/2024 10:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>